



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 191-2021-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 24 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 38660-2020, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fin de uso recreativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el *“Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”*;

Que, artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos para obtener Licencia de Uso de Agua son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, siendo de carácter facultativo, b) Acreditación de disponibilidad hídrica, y, c) Autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico.

Que, el artículo 47° de la Ley N° 29338 -“Ley de Recursos Hídricos”-, señala que la Licencia de Uso de Agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, otorga a su titular la facultad para usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente Resolución que la otorga.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;



por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, es así que mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del Martes 01 de setiembre de 2020 hasta el Miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (...).”

Que, el artículo 202° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser noticiada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Que, mediante solicitud s/n, de fecha 28 de febrero del 2020, Eduar Rengifo Sandoval, identificado con DNI N° 07568047, solicita ante la ALA Tarapoto, el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso Productivo con fines recreativo, para el proyecto “Regularización de licencia de uso de agua superficial con fines recreativo, fundo San Cesar, distrito de Lamas, provincia Lamas y región San Martín”, adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, mediante Carta N° 201-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha de recepción 09 de diciembre de 2020, la ALA Huallaga Central, notifica al administrado las observaciones que realiza el área técnica de la AAA Huallaga al expediente, mediante el E-mail N°056-2020-ANA-AAA.H-AT--CT., por la cual se otorga un plazo diez (10) días hábiles para que absuelva las mismas;



Que, mediante Carta N° 01-2020-ERS, de fecha 21 de diciembre de 2020, Eduar Rengifo Sandoval, solicita a la ALA Tarapoto, ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones del expediente administrativo por un periodo de treinta (30) días hábiles;

Que, con Carta N° 209-2020.ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC, de fecha 06 de octubre de 2020, la ALA Huallaga Central, notifica al administrado, la aceptación de la solicitud de ampliación de plazo por sesenta (60) días hábiles, para el levantamiento de observaciones del expediente administrativo;

Que, con Carta N° 012-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha de recepción 20 de enero de 2021, la ALA Tarapoto, notifica al administrado, la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales, para el levantamiento de observaciones del expediente administrativo;

Que, a través de la CARTA N° 002-2021/ERS, Eduar Rengifo Sandoval, presenta a la ALA Tarapoto, documento de levantamiento de observaciones, adjuntado la documentación a fin de subsanar lo advertido.

Que, Informe Técnico N° 037-2021/CRMG/OS N°90000029, de fecha 10 de abril de 2021, el área técnica de la AAA Huallaga, concluye que:

- El Sr. Eduar Rengifo Sandoval, solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines recreativo, de la quebrada “Molosho”, ubicado en el sector rural Shanantina, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín.
- De la evaluación del expediente por el área técnica de la AAA Huallaga, se plantearon observaciones para ser subsanadas por el administrado, habiéndole otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de las mismas.
- El administrado Sr. Eduar Rengifo Sandoval, no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones planteadas a su expediente de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines recreativo, de la quebrada “Molosho”, respecto al sustento de información técnica del balance hídrico, además de la certificación ambiental; por lo tanto, no es posible dar continuidad al procedimiento ya que no cumple con lo indicado en el **Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH.**, que señala *“los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia en el supuesto antes indicado, están referidos a la certificación ambiental y autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente”*; por lo tanto, no es posible emitir opinión técnica a favor de su petición.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0091-2021/JDSC-OS.90000007 determina que:

- Que, del análisis del presente procedimiento administrativo, se tiene que está orientado al Otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial con fines de uso Productivo: recreacional; de la quebrada Molosho, para el proyecto



“Regularización de licencia de uso de agua superficial con fines recreativo, fundo San Cesar, distrito de Lamas, provincia Lamas y región San Martín”, el cual ha sido solicitado por Eduar Rengifo Sandoval, identificado con DNI N° 07568047, el mismo que de su evaluación se ha advertido observaciones, la cuales han sido válidamente notificadas a través de la Carta N° 201-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, sobre la cual el administrado solicito ampliación de plazo con Carta N° 01-2020-ERS, siendo que con Carta N° 012-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA, se otorgó la ampliación de plazo solicitada por diez (10) hábiles adicionales.

- Que, en ese contexto, el administrado a través de la CARTA N° 002-2021/ERS, ha presentado su levantamiento de observaciones, adjuntado senda documentación a fin de subsanar lo advertido, por lo que de la revisión de los documentos adjuntos se advierte que no se ha cumplido con presentar la documentación que aprueba la certificación ambiental o el pronunciamiento del sector correspondiente en caso no requiera, sólo manifiesta que: *“ha solicitado el pronunciamiento de la autoridad competente (MINAM) y que está a la espera del informe correspondiente”*, así mismo no sustenta la información técnica del balance hídrico.



- Que, ante ello se aprecia que no cumple con lo descrito en el *Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH.*, que señala *“los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia en el supuesto antes indicado, están referidos a la certificación ambiental y autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente”*; por lo que el área técnica a través de su INFORME TÉCNICO N° 037-2021/CRMG/OS N°90000029, determina que el administrado no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones planteadas a su expediente de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines recreativo, de la quebrada “Moloshó”, respecto al sustento de información técnica del balance hídrico, además de la certificación ambiental; por lo tanto, no es posible dar continuidad al procedimiento ya que no cumple con lo indicado en el Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH.
- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá disponer que, la Administración Local de Agua Tarapoto, realice Verificación Técnica de Campo, en el área precisada en el presente expediente administrativo, con la finalidad de verificar si Eduar Rengifo Sandoval, identificado con DNI N° 07568047, u otro, viene utilizando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho; de advertir el uso del agua u otra transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, deberá proceder en el marco de sus competencias y normas de la materia.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 037-2021/CRMG/OS N°90000029e Informe Legal N° 0091-2021/JDSC-OS.90000007 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Eduar Rengifo Sandoval, identificado con DNI N° 07568047, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines de Uso Productivo: recreacional; de la quebrada Molosho, para el proyecto “Regularización de licencia de uso de agua superficial con fines recreativo, fundo San Cesar, distrito de Lamas, provincia Lamas y región San Martín”; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Tarapoto, realice Verificación Técnica de Campo, en el área precisada en el presente expediente administrativo, con la finalidad de verificar si Eduar Rengifo Sandoval, identificado con DNI N° 07568047, u otro, viene utilizando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho; de advertir el uso del agua u otra transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, deberá proceder en el marco de sus competencias y normas de la materia.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Eduar Rengifo Sandoval, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tarapoto, en el modo y forma de ley, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




ING. JOSÉ ANDRÉS CACHAY LLONTOP
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga